



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0076-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0039/2023, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0039/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0076-2023, relativo a la solicitud de nulidad de las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), incoada por los ciudadanos Pedro Fermín Aguilera Pérez; Carlos Manuel González y Lidia Muñoz Padilla contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente Impugnación de la convención realizada en fecha 01/10/2023, a nivel de regidurías en la circunscripción 2 del municipio de Santiago.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, como resulte de derecho, DECLARAR NULA LA CONVENCION REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO EN FECHA 01/10/2023, en la circunscripción 2 del municipio de Santiago.

TERCERO: Ordenar la realización nueva vez de la convención del Partido Revolucionario Moderno en circunscripción 2 del municipio de Santiago. (*sic*)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-090-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha once (11) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Dionicio de Jesús Rosa y Fernando Quiñonez, en representación de la parte reclamante. En representación de la parte co-demandada, Junta Central Electoral (JCE), comparecieron el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Stalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa. Por su parte, los licenciados Emmanuel Acosta, Carlos González, Edison Joel Peña, Manuel Conde y Gustavo de los Santos Coll, presentaron calidades por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce* a los fines siguiente:

PRIMERO: El Tribunal tomando en cuenta el pedimento hecho por las partes, aplaza el conocimiento del proceso para el día miércoles dieciocho (18) del mes de octubre del año 2023, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), a los fines de que las partes tomen comunicación de los documentos y preparen sus reparos para sus postulaciones en el Tribunal.

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. A la audiencia celebra el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció únicamente el licenciado Dionicio de Jesús Rosa, en representación de la parte demandante y tras presentar calidades expresó:

Nosotros vamos a desistir formalmente del presente proceso. Formalmente renunciamos a la acción.

1.5. En esas atenciones, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El Tribunal libra acta del desistimiento presentado por el abogado de los demandantes.

SEGUNDO: Ordena el archivo del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente solicitud de nulidad de elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno, interpuesta por los ciudadanos Pedro Fermín Aguilera Pérez; Carlos Manuel González y Lidia Muñoz Padilla contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal celebró dos audiencias y en la última de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante de manera *in voce*, planteó el desistimiento de la demanda de marras.

2.2. Al respecto, la parte demandante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “[n]osotros vamos a desistir formalmente del presente proceso. Formalmente renunciaremos a la acción” (sic). De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte demandante de dejar sin efecto su demanda y finalizar con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la continuación de la presente demanda.

2.3. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el derecho que asiste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o en el inicio del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro– que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública a través de su representante, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por los ciudadanos

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pedro Fermín Aguilera Pérez; Carlos Manuel González y Lidia Muñoz Padilla, respecto a la instancia antes mencionadas, abierta por ellos ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, los ciudadanos Pedro Fermín Aguilera Pérez; Carlos Manuel González y Lidia Muñoz Padilla, con relación a la solicitud de nulidad de elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-01-0076-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuatro (4) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/rard